



Sr. S. de Vega, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de septiembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de agosto de 2019, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de agosto de 2019 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 404/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S de Vega.

**Primero.-** El 27 de noviembre de 2017 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el día 12 de marzo de 2017, en el vehículo matrícula vvvv propiedad de su asegurado, cuando circulaba por la



carretera cc-P-1511 (de xxx2 a xxx3 cc-110 por xxx4), a la altura del punto kilométrico 3,1, al irrumpir súbitamente, procedente del margen izquierdo, un jabalí en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Diputación Provincial de xxx1 al ser titular de la vía donde ocurrió el siniestro y carecer de señalización suficiente y adecuada.

Solicita una indemnización total de 4.883,49 euros, de los cuales 3.289,25 euros corresponden al importe de la reparación del vehículo y 1.594,24 euros a las lesiones sufridas por uno de los ocupantes del vehículo, que se valoran como perjuicio personal básico: 53 días.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: copia del poder notarial a los efectos de acreditar la representación, del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, del informe de valoración de daños por importe de 3.289,25, de las condiciones particulares del contrato de seguro, de la transferencia realizada al asegurado del importe de reparación del vehículo, de los informes médicos de las lesiones sufridas por uno de los ocupantes del vehículo, de la oferta motivada de indemnización por lesiones por la cuantía de 1.594,24 euros aceptada por la perjudicada, de la transferencia realizada a la afectada del citado importe, de la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de xxx1 de 26 de febrero de 2016 sobre un supuesto similar y del informe de accidentalidad en la provincia de xxx1 durante los años 2009 a 2013 y ampliación a los años 2009 a 2016 elaborado por la Guardia Civil.

**Segundo.-** El 10 de febrero de 2019 se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al reclamante.

**Tercero.-** Obra en el expediente certificado del Secretario General de la Diputación Provincial, según el cual en el inventario de bienes de la Diputación consta la carretera cc-P-1511.

**Cuarto.-** Consta en el expediente documentación acreditativa de haberse interpuesto recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de xxx1.



**Quinto.-** Mediante Providencia de 12 de mayo el instructor del procedimiento decreta la apertura del período probatorio.

**Sexto.-** El 30 de mayo tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxx1 la siguiente documentación presentada por el interesado: factura de reparación por importe de 3.289,25 euros, declaración responsable de haber abonado esta cantidad al taller reparador y 1.594,24 euros a la ocupante del vehículo que sufrió lesiones y justificantes de los pagos realizados.

**Séptimo.-** Mediante oficio de la Guardia Civil de 12 de junio se incorpora al expediente el informe estadístico Arena, en el que se señala lo siguiente: "Existe una señal de peligro de 'Paso de animales libres' (P-24), en el p.k. 5.600 sentido descendente".

En un informe más detallado de la Guardia Civil, de 19 de junio, se indica que "(...) desde el año 2009 hasta la fecha actual en la carretera cc-P-1511 han ocurrido un total de 278 accidentes de circulación en los cuales han intervenido animales, como queda reflejado en la relación que se adjunta (...)".

**Octavo.-** El 16 de julio la ingeniero de caminos, canales y puertos del Área de Obras de la Diputación Provincial emite informe en el que, tras señalar que la carretera en la que ocurrió el accidente está considerada de alta accidentalidad, hace constar lo siguiente: "Según el atestado de la Guardia Civil, el vehículo circulaba en sentido descendente y el accidente ocurrió en el p.k. 3+100. En el momento del accidente existían en el sentido de circulación del vehículo accidentado, concretamente en el pk 5+600; señal vertical de limitación de velocidad a 70 km/h y señal P-24 'paso de animales en libertad' (con fecha de fabricación de señal mayo 2008). En la actualidad existe señal complementario S-810 '6 km' con fecha de fabricación de placa febrero 2017, pero sin embargo no se tiene constancia de la fecha exacta de colocación de dicha placa complementaria de modo que la persona que emite este informe no puede indicar si estaba el día del accidente".

**Noveno.-** El 26 de julio el ingeniero jefe del Parque Móvil emite informe en el que señala que no puede aseverar si los daños producidos en el vehículo corresponden con la colisión de éste con un animal tipo jabalí.



**Décimo.-** El 1 de agosto se emite informe jurídico en el que se indica que “teniendo en cuenta el criterio seguido por el Juzgado de lo contencioso administrativo de xxx1, procede entender que en el presente supuesto la señalización existente es insuficiente, concurriendo los requisitos exigidos para la procedencia de responsabilidad patrimonial reclamada y, en concreto, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante”.

Sobre la indemnización que corresponde al reclamante, el citado informe manifiesta que, en cuanto a los daños materiales del vehículo, el importe que le corresponde es de 3.029,11 euros de acuerdo con las cantidades desglosadas en el informe pericial de valoración de daños, pues la factura aportada cuyo importe asciende a 3.289,25 euros no está desglosada, por lo que no se puede determinar que ese exceso de cantidad corresponda a otros daños que no fueran consecuencia del accidente. En relación con las lesiones sufridas por uno de los ocupantes del vehículo, teniendo en cuenta que el tiempo de curación de las mismas es de 53 días y la indemnización por perjuicio personal básico asciende a 30 euros/día, la cantidad que hay que indemnizar por este concepto asciende a 1.590,00 euros. Por lo tanto, la cantidad total que corresponde al reclamante como indemnización asciende a 4.623,35 euros (sic).

**Decimoprimer.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, este no presenta escrito de alegaciones.

**Decimosegundo.-** El 19 de agosto de 2019 se formula propuesta de resolución en la que se estima parcialmente la reclamación y se reconoce el derecho del reclamante a una indemnización de 4.623,35 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo



4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (27 de noviembre de 2017), hasta que se formula la propuesta de resolución (19 de agosto de 2019). Esta circunstancia supone el incumplimiento del plazo de seis meses previsto en el artículo 21.2 y 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como la infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxx1 o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en



la carretera cc-P-151, tal y como señala el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación en el momento en que ocurrieron los hechos es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Dicha disposición adicional dispone: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular de aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".



La nueva regulación deriva de la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril (actualmente disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado). Dicha disposición establece, como regla general, la responsabilidad del conductor por todos los daños "a personas o bienes" derivados de los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas. Es una norma de atribución o imputación legal objetiva de responsabilidad al conductor del vehículo, que no se basa, por tanto, en su nivel de diligencia o negligencia en la conducción del vehículo, ni en el incumplimiento de las normas de tráfico. Se restringe así la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno por cuanto, con anterioridad a dicha modificación, respondían "cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar", sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o "de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado".

En el presente caso el Servicio Territorial de Medio Ambiente, a pesar de haber sido requerido para ello, no emitió informe acerca de si el día del accidente, ni concluidas doce horas antes de él, se llevó a cabo alguna cacería colectiva de caza mayor.

La reclamación se fundamenta en la deficiente señalización de peligro por animales sueltos en tramos de alta accidentalidad.

Tal supuesto se remite al concepto de estándar del servicio a fin de apreciar la razonabilidad del plazo de cumplimiento de la obligación de reparación o al, también indeterminado, de elevada siniestralidad, cuya aplicación obligará a graduar ésta en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, al no establecer la norma parámetros objetivos para ello.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado





por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León).

Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En cuanto a la colocación de paneles complementarios la citada norma establece que: "En general, las señales de advertencia de peligro se colocaran entre 150 y 250 m antes de la sección donde se pueda encontrar el peligro que anuncien, en función de la velocidad de recorrido, de la visibilidad disponible, de la naturaleza del peligro y, en su caso, de la maniobra necesaria. Cuando se refieran a una advertencia que afecte a un tramo de la carretera, se acompañaran con un panel complementario que indique la longitud del tramo afectado por la advertencia. Normalmente, las señales de reglamentación se sitúan en la sección donde empiece su aplicación, reiterándose a intervalos correspondientes a un tiempo de recorrido del orden de un minuto, excepto en tramos homogéneos de velocidad, en los que el espaciamiento de estas señales podrá ser mayor; y especialmente, se situaran también, después de una entrada o convergencia. Como mínimo, las señales se distanciaran entre sí 50 m para dar tiempo al conductor a percibir las, analizarlas, decidir y actuar en consecuencia".

En el supuesto examinado, tal y como consta en el informe de la ingeniero de caminos, canales y puertos del Área de Obras de la Diputación Provincial, de



16 de julio de 2019, el tramo en el que ocurrió el accidente tiene una siniestralidad alta por irrupción de especies cinegéticas en la calzada; y en la fecha del accidente existía en el punto kilométrico 5+600 una señal vertical de limitación de velocidad a 70 kilómetros por hora y señal P-24 ,“paso de animales en libertad” (con fecha de fabricación de señal mayo 2008). En la actualidad existe una señal complementaria S-810 “6 km” con fecha de fabricación de placa febrero 2017, pero sin embargo no se tiene constancia de la fecha exacta de colocación de dicha placa complementaria.

La alta siniestralidad de la carretera se pone también de manifiesto en el Oficio de fecha 19 de junio de 2019, remitido por el Capitán Jefe del Subsector de xxx1 de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que se señala que en dicha carretera, desde el año 2009 hasta la fecha actual, han tenido lugar 278 accidentes de circulación con intervención de animales.

Así mismo, en el Atestado instruido por la Guardia Civil con motivo de accidente se hace constar la existencia de señal de peligro por paso de animales en libertad (P-24) en el punto kilométrico 5,600 sentido descendente, si bien no se recoge ninguna manifestación en orden a la existencia en dicho lugar de panel complementario S-810.

En relación con la citada carretera el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de xxx1 ya ha dictado diversas sentencias, todas ellas condenatorias para la Diputación de xxx1. En la sentencia de 17 de julio de 2019 se pone de manifiesto que “La señal existente, sin panel complementario, no puede abarcar distancia de los 2 kilómetros pretendida por la Administración puesto que para ello debería incluir algún tipo de panel complementario le añadimos el elevado número de accidentes (independientemente de cuántos de ellos derivaron en un expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial sobre el titular de la carretera), no podemos sino concluir, sin duda alguna que la señal de peligro por animales sueltos y la limitación de velocidad son de todo punto insuficientes a la hora de contener los accidentes de circulación que se producen (por mucho que el recurrente viva por la zona). Ya sea mediante la colocación de más señales, ya sea mediante paneles luminosos, ya sea mediante paneles complementarios, la Administración tiene la obligación de reducir el número de accidentes producidos (no de reducir el número de especies cinegéticas, que es competencia de otras Administraciones y de los cotos de caza, a través de los oportunos planes cinegéticos). Lo que no es de recibo es que el



número de accidentes vaya aumentando con el paso del tiempo y la Administración no haga nada más que poner señales de peligro y de limitación de velocidad que se han demostrado insuficientes a los fines pretendidos.

»Y es por ello por lo que no puede entenderse que aun cuando el accidente se produjera en un tramo en el que a priori existe una señal P-24, la Administración ha cumplido con sus obligaciones legales de señalización y de conservación de la carreta en condiciones adecuadas para la circulación, debiendo responder de las consecuencias dañosas del accidente”.

Dicha fundamentación es perfectamente aplicable al presente supuesto de responsabilidad patrimonial puesto que en el momento del accidente el atestado levantado al efecto por la Guardia Civil no indica la existencia de panel complementario en la señal P-24. Asimismo en el presente caso se supera con creces los 250 metros desde el lugar donde se encuentra instalada la señal (P.K. 5,600) y el punto donde sucede el accidente (P.K. 3,100).

Así pues, se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y, en concreto, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante, por lo que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto a los daños materiales reclamados, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con la cantidad señalada en la factura de reparación que asciende a 3.289,25 euros a pesar de no estar desglosada, a diferencia del informe de valoración, pues la Administración no requirió la factura desglosada al reclamante, lo que no puede utilizar como argumento para no satisfacer el importe consignado en la misma y que ha sido abonado por la aseguradora al taller de reparación, como así consta en la transferencia bancaria realizada al efecto.

Es criterio mantenido por este Consejo Consultivo que cuando exista una factura que refleje el coste de la reparación, será ésta la cuantía a la que haya de atenderse para determinar el importe de la indemnización.

En relación con las lesiones corporales, se han establecido unos perjuicios básicos correspondientes a 53 días de curación. De acuerdo con lo establecido en la tabla 3 A de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes



de circulación, la cuantía por día por perjuicio personal básico asciende a 30 euros, por lo que la cantidad que corresponde indemnizar por este concepto asciende a 1.590 euros.

Por lo tanto, la indemnización total asciende a 4.879,25 euros.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**7ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y al constar que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o, en otro, hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Por último, este Consejo se ve igualmente en la obligación de poner de manifiesto que, la demora injustificada en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial, y la consiguiente ausencia de causas expresas denegatorias de su reclamación -la desestimación se produce por silencio administrativo-, ha llevado a acudir a la vía judicial, con los gastos que esto conlleva de procurador y abogado, entre otros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 4.879,25 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**